



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, cuatro (4) agosto de dos mil catorce (2014)

Acta No. 350

Referencia: Expediente 66001-31-10-002-2014-00311-01

I. Asunto

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la **María Ofelia Trujillo Giraldo**, frente a la sentencia de fecha 24 de junio último por el Juzgado Segundo de Familia Pereira, dentro de la acción de tutela promovida contra la **Nueva EPS**.

II. Antecedentes

1. En favor propio María Ofelia Trujillo Giraldo promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada le vulnera sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, ante la tardanza en la prestación del servicio que requiere. En consecuencia, solicita su amparo y que se ordene a la EPS accionada **(i)** programar y realizar de manera inmediata valoración por cirugía epatobiliar y cirugía de resección de lecho vesicular que recomendaron



sus médicos; **(ii)** autorizar que dichos procedimientos se realicen en empresa o profesional que tenga disponibilidad para hacerlas efectivas de manera inmediata; **(iii)** garantizar el tratamiento integral para la patología que padece y **(iv)** que en el evento en que los procedimientos deban realizarse en ciudad distinta de Pereira, le brinden los gastos de transporte, alojamiento y manutención de ella y un acompañante.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, relata los hechos que a continuación se resumen:

(i) Cuenta, tiene 71 años de edad, está vinculada al sistema de salud de la NUEVA EPS en calidad de cotizante – pensionada.

(ii) El 3 de febrero de este año, le realizaron cirugía de “EXTRACCIÓN DE LA VESÍCULA BILIAR POR CÁLCULOS”, y fue enviada para estudio de patología, donde se evidenció la presencia de “CÉLULAS CANCERÍGENAS”, por lo que su médico tratante el día 14 de abril de 2014, solicitó “VALORACIÓN POR CIRUGÍA EPATOBILIAR ONCOLOGÍA – PRIORITARIA URGENTE”.

(iii) Dice que fue valorada el 2 de mayo del mismo año por medicina oncológica, donde se indicó ““LA PACIENTE DEBERÍA SER OPERADA ANTES DE TRES MESES dESPUÉS (sic) DE LA PRIMERA CIRUGÍA...” “DEBE REALIZARSE RESECCIÓN DEL LECHO VESICULAR””, y su urgencia se debe al gran peligro de “METÁSTASIS DE LAS CÉLULAS MALIGNAS” tiempo que se completó el 3 de mayo.

(iv) Cuenta que inicialmente fue remitida con médico hepatólogo en la Fundación Hospital San Vicente de Paul en Rionegro – Antioquia, asignándole cita para el 29 de septiembre de 2014, luego fue cambiada para el 4 de septiembre del mismo año, pero debido a la urgencia del tratamiento la cita fue modificada para la Clínica de Occidente en Cali,



sin embargo pese a la urgencia no le han asignado fecha para la cita, ni para la valoración, ni para la cirugía.

(v) Comenta que, por parte de la misma NUEVA EPS le fue explicado que en Pereira existe un médico que puede realizar los procedimientos que ella requiere, quien tenía convenio con ellos pero a la fecha no lo han renovado. Lo que le abarataría los costos ya que no tendría con que desplazarse a otra ciudad.

(vi) Arguye, no cuenta con los medios económicos para sufragar directamente los gastos de la valoración y tratamiento recomendado, por lo que acude al presente amparo de tutela.

3. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, por auto del 14 de mayo hogaño dispuso su admisión y notificación a la accionada, concediéndole el término de 2 días para que ejerciera su derecho de defensa.

Notificada la entidad accionada, expuso por intermedio de su representante judicial sus argumentos de defensa. Señaló que ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que en cumplimiento a la medida provisional dispuesta por el juzgado, informan que la señora Ofelia fue valorada por cirugía hepatológica hepatobiliar en la Clínica de Occidente y actualmente se encuentra en protocolo pre quirúrgico. Por lo que no encuentran acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de su afiliada.

En cuanto a la petición del pago del traslado intermunicipal para su desplazamiento y el de un acompañante, dicen, el cubrimiento de



viáticos esta por fuera del POS, según la Resolución 5261, artículo 2ª y tal responsabilidad puede ser trasladada a las entidades promotoras, en caso de que ni el paciente ni sus familiares más cercanos tengan recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, o que de no hacerse se agrave el riesgo contra la vida e integridad física del usuario.

III. El fallo Impugnado

1. Por parte del juez de primera instancia, se accedió parcialmente al amparo incoado, para ordenar a la EPS accionada, brindar los procedimientos ordenados a la señora Trujillo Giraldo y garantizar la atención médica integral que ésta requiera con ocasión de su patología actual. Negando seguidamente por improcedente el cubrimiento de los gastos de transporte y viáticos para el traslado a otras ciudades.

Para decidir así, consideró el operador judicial que se encontraban siendo vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, en cuanto a la práctica de los procedimientos quirúrgicos que requiere. En cuanto a la segunda pretensión consideró, no se demostró en el asunto los requisitos que hacen amparable de manera excepcional el suministro de viáticos por parte de las EPS.

2. La parte querellante impugnó el fallo, en cuanto a la negación de la cobertura de costos para el traslado a otra ciudad con el fin de asistir a las citas y procedimientos programados. Considera que las mismas no son hechos futuros e inciertos como los calificó el juez de tutela, ya que inicialmente la cita le fue dispuesta en Rionegro-Antioquia, luego modificada para la ciudad de Cali y solo se encuentra pendiente la fijación de fecha y hora de la atención, lo que genera certeza que su atención se dará por fuera de la ciudad de Pereira,



Y ciertamente dice, la cita fue programada luego de la orden del juzgado para el 21 de mayo de este año, en la Clínica de Occidente sede Cali. Trajo en cita varios apartes jurisprudenciales que dan protección a la salud y la vida en condiciones dignas.

Solicita, se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar se ordene el suministro de transporte, alojamiento y manutención suyos y de un acompañante para las citas médicas y procedimientos quirúrgicos que se realicen fuera de la ciudad.

3. Luego, estando las diligencias en esta sede para decidir sobre la inconformidad presentada con el fallo, la señora Trujillo Giraldo, arrima a esta Sala, copia de los gastos que ocasionaron su atención médica en la ciudad de Cali, así como su historia clínica y recetarios médicos y orden de control.

III. Consideraciones de la Sala

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Mecanismo de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



2. A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, pues la salud no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene, es en si, *‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’*. Este derecho que tienen los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. En este sentido, el acceso a un servicio de salud, además de ser prestado dentro de dichos parámetros, también comprende aspectos como el principio de continuidad y el de integralidad.

3. Sobre el tema, del transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante la Corte Constitucional ha sostenido que a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente al de su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia.

No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente al de su residencia, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte. Sobre el particular, la sentencia T-760 de 2008 conceptuó:

“La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación,^[63] ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida.

(...) Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a



un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario.”

Así las cosas, en igual providencia advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en entre otros casos cuando, ***“iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia”***.

A partir de esta situación, fueron establecidas las subreglas en materia de gastos de transporte intermunicipal:

- “i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.***
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.***
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.***
- iv. Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.***

En el mismo sentido, fueron establecidas 3 situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un acompañante del paciente^[68], como se lee:

- i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,***
- ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y***
- iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.”¹***

¹ Sentencia T-760 de 2008.



IV. Del caso concreto

1. El funcionario judicial de primer grado, mediante la sentencia impugnada, concedió parcialmente el amparo reclamado por la señora María Ofelia Trujillo Giraldo; mandó a la NUEVA EPS agotar los trámites del caso para autorizar la práctica de los procedimientos ordenados a la afiliada por su médico tratante, como también dispuso se brindara a la misma el tratamiento integral que requiera con ocasión de la patología que actualmente padece. Por último, negó por improcedente el amparo incoado en busca del cubrimiento de gastos de transporte, viáticos a otras ciudades y costos de transporte en ambulancia.

2. Aspecto este último objeto de reclamo por parte de la señora Trujillo Giraldo, requiriendo de esta Corporación la revocatoria parcial del fallo de tutela, para que en su lugar se ordene el suministro de transporte, alojamiento y manutención suyos y de un acompañante, para asistir a las citas médicas y procedimientos quirúrgicos que le sean realizados fuera de la ciudad de Pereira. Bajo estas circunstancias y frente a este reproche, es entonces, al que ha de circunscribirse únicamente el análisis de esta Corporación.

3. Atendiendo los parámetros precedentes, *“si bien el tema de transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica.”*² En este caso no hay duda, que la atención especializada por Hepatología y Oncología le fueron prescritos a la querellante por la NUEVA EPS, para ser brindados en la Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro, centro médico ubicado fuera de la ciudad de Pereira. También se conoce que su patología corresponde “TUMOR MALIGNO DE LA VESÍCULA BILIAR”

² Sentencia T-760 de 2008.



por lo que su vida se encuentra en riesgo y se trata de una persona que cuenta con una avanzada edad, 71 años.

4. Argumenta la NUEVA EPS, que aquellos beneficios económicos – transporte y viáticos- no se hallan en el Plan Obligatorio de Salud para pacientes ambulatorios, sin embargo jurisprudencialmente ha sido reiterativo el alto Tribunal en cuanto a que de acontecer la remisión del paciente un municipio diferente al lugar de su residencia, ello no puede afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, corresponde entonces a la entidad prestadora del servicio de salud, velar por que se garantice la asistencia médica que ha sido proscrita.

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, el mismo tribunal ha concluido:

“(...)... la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.³

5. De allí, se genera la obligación del actor y su núcleo familiar de poner en conocimiento de juez su precaria situación económica, invirtiéndose la carga de la prueba hacia la EPS quien deberá probar que el afiliado cuenta con la capacidad financiera requerida. En caso de guardar silencio, se tendrá por probada la afirmación del accionante, como ciertamente aquí ocurrió, ninguna prueba fue aportada por la

³ Sentencias T-550 de 2009, T-352 de 2010 y T- 203 de 2013, entre otras



empresa de salud, entorno a controvertir la afirmación de la señora Fabiola de su insuficiente capacidad económica para costear los gastos que generen su traslado a otra ciudad.

6. En conclusión, como había sido anunciado se revocará parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, puesto que no obstante conceder el amparo a la prestación del servicio integral, se olvidó que aquel como el traslado a otra ciudad para lograr la atención que requiere, se enmarca dentro de los principios de continuidad e integralidad, atribuibles al derecho a la seguridad social, más aún en vista de que con seguridad según da cuenta la fórmula médica expedida por la Clínica de Occidente S.A. de Cali – Colombia, donde finalmente fue atendida, debe asistir a cita de control por Oncología Clínica,⁴ significando que su atención por aquella especialidad continuará siendo brindada fuera de su lugar de residencia, debiendo asistir con un acompañante, ello en razón de su avanzada edad.

4. Ha de aclararse que no puede accederse a la pretensión de recobro pretendido por la actora respecto de las erogaciones en que incurrió hasta la fecha, aquel trámite corresponde ser adelantado ante la misma EPS.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

Primero: SE CONFIRMA PARCIALMENTE el fallo proferido el 24 de junio de 20143 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira,

⁴ Folio 19 C. Segunda instancia.



dentro de la acción de tutela promovida por María Ofelia Trujillo Giraldo, frente a la NUEVA EPS.

Segundo: SE REVOCA el ordinal segundo, y se **ORDENA** a la Gerente Regional de la Sucursal de Cali de la **NUEVA EPS**, doctora Beatriz Vallecilla Ortega o quien haga sus veces, que en adelante suministre a la señora María Ofelia Trujillo Giraldo, los gastos de transporte y viáticos para ella y un acompañante, en caso de ser remitida a ciudad diferente de su residencia, para la atención en salud respecto a su patología actual “TUMOR MALIGNO DE LA VESICULA VILIAR” y derivados.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Cuarto: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA